



Radicación No. 39.882
Código: 08001-31-03-005-2012-00073-01
Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante 1: PATRICIA CONEO ROMERO
Demandante 2: MIGUEL GONZALEZ BADO
Apoderada: RUBERLINDA TORRES CANCIO nesruthoca@hotmail.com
Demandado 1: SALUDCOOP EPS en liquidación
Demandado 2: CLÍNICA JULIO MEDRANO LEÓN
Demandado 3: CARLOS MARTINEZ DE LA HOZ
Demandado 4: JESUS DARÍO CEPEDA MEZA
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir sobre la Concesión del Recurso de Casación, interpuesto en contra de la sentencia dictada por esta instancia judicial, el día 30 de julio de 2019, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Médica, adelantado por **PATRICIA CONEO ROMERO y MIGUEL ANGEL GONZALEZ BADO**, contra **SALUDCOOP EPS en liquidación, CLÍNICA JULIO MEDRANO LEÓN, CARLOS MARTINEZ DE LA HOZ, LUIS SUAREZ y JESUS DARÍO CEPEDA MEZA**, en cumplimiento a la providencia de fecha 21 de julio de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró prematuro el pronunciamiento inicial de fecha 2 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Enlista el artículo 334 del Código General del Proceso que, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores son susceptibles del recurso de casación, supeditada su concesión al cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimación y cuantía del interés para recurrir.

Sobre éste último supuesto, la jurisprudencia tiene establecido que el interés económico para recurrir depende del valor económico del agravio inferido por la sentencia de Segunda Instancia para la fecha en que ésta se profirió, no pudiendo producirse su valor para antes ni después de la fecha de la decisión¹.

Pues bien, la solicitud de recurso de casación fue presentada en fecha 5 de agosto de 2019, por la apoderada judicial de la parte demandante, teniéndose cumplidos los requisitos de oportunidad y legitimación.

En lo referente a la cuantía del interés para recurrir se tiene que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mensuales legales vigentes (1000 SMLMV). Interés económico que se determinará con los elementos de juicio obrantes en el expediente, o en su defecto, con el dictamen pericial aportado por el recurrente, si a ello hubiere lugar.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto marzo 08/99. M.P. Jorge Santos Ballesteros.



Como quiera que la parte no allegó pericia con el fin de demostrar la superación del justiprecio para recurrir, corresponde su análisis con lo habido en la actuación. En el acápite de pretensiones de la demanda se expresan las aspiraciones dinerarias, así:

“Décimo Octavo: Que se condene a las empresas Saludcoop S.A. E.P.S. en liquidación y otros, Clínica Julio Enrique Medrano, los señores profesionales de la salud Carlos Martínez, Luis Suárez, Sergio Saucedo y Jesús Darío Cepeda Meza, a pagar a título de indemnización y de manera solidaria a la señora, Patricia Coneo Romero, todos los perjuicios de orden moral, dentro de los denominados daños morales objetivados y daños morales subjetivados los cuales los tasó provisionalmente en la suma de trescientos salarios mínimos legales vigentes al momento de los hechos, y como consecuencia también de los hechos antes narrados recibieron serios perjuicios de orden material dentro de los denominados como lucro cesante, y daño emergente teniendo en cuenta los perjuicios futuros por la esperanza que podría representar la mandante en su entorno familiar en el presente y el futuro, y de los gastos que con ocasión se presentaron de acuerdo a lo narrado anteriormente los cuales tasó provisionalmente en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) moneda corriente. En su carácter de madre y esposa.

Décimo Noveno: Que las sumas a que se contrae la pretensión anterior, en la modalidad de perjuicios morales, debe cubrir, como mínimo el equivalente al valor de 600 salarios mínimos legales mensuales o cualquiera otra cifra superior que se señalaré en la sentencia al arbitrio del juez y en consideración de la magnitud del daño causado, de conformidad con lo que resultará probado dentro del proceso en cuanto a las sumas que se ordenen conforme a las pretensiones anteriores deberán involucrar su actualización o corrección monetaria para compensar a los demandantes la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano que los haya afectado desde el momento de ocurrir incapacidad de la señora Patricia Coneo Romero hasta la fecha en que se dicte la sentencia, e intereses legales a partir de esta.”

Véase, entonces que el justiprecio para recurrir está circunscrito a dos ítems numéricos claramente diferenciables en la demanda. El primero referido a los perjuicios materiales tasados en la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), y; los segundos a los de índole moral pretendidos en 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, como quiera que los perjuicios materiales fueron tasados en la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) sin que se especificara a que concepto correspondía –daño emergente y lucro cesante-, la Sala actualizará dicho monto a la fecha de la emisión de sentencia de segunda instancia con el ánimo de respetar los principios de integralidad y equidad en la reparación



del daño, trayendo a valor presente dicho monto, a través de la indexación.

Para ello se utilizará la fórmula $VR = vh \times (IPC2 \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$, donde:

VR: corresponde al valor a reintegrar; VH: monto cuya devolución pretendida; IPC: índice de precios al consumidor. Ahora, $VR = \$300.000.000 (102,94/71,38)$, lo cual arroja en total \$432.642.198, como eventuales perjuicios materiales, y primer importe para recurrir en este caso.

Ahora, tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, el interés para conceder el señalado recurso extraordinario no debe determinarse necesariamente con las sumas contenidas en las súplicas de la demanda, pues su cálculo no siempre coincide con las cantidades pedidas por los afectados; debiendo examinarse las peculiaridades del asunto, sin desconocer el principio de reparación integral previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Así, corresponde al operador judicial evaluar el monto del perjuicio reclamado en la demanda, establecer si resulta razonable, atendiendo las particularidades del caso, pues no resulta ajustado a derecho, acoger o soslayar, mecánicamente, el petitum con miras a determinar la procedencia del recurso, máxime cuando para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado “arbitrium iudicis” o “recto criterio del fallador”, atendiendo “(...) *el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)*”³.

Bajo este derrotero, la tasación máxima hecha por la Corte Suprema de Justicia en la que se ha reclamado indemnización del perjuicio moral, incluso, para los padres, hijos, esposos o compañeros permanentes de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha fijado regularmente en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); suma reajustada en el caso Machuca por sus particularidades en el monto de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000). De este modo, que está suma guiará la determinación de esta modalidad de perjuicio.

En similar sentido, el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, acorde a los baremos de la misma Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, se ha llegado a reconocer la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), cantidad que se utilizará para su cómputo en sentido lato.

² IPC actual corresponde a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia. IPC inicial corresponde a la ocurrencia del hecho dañoso.

³ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.



En ese entender, los estimados cuantitativos descritos constituyen puntos de referencia, teniendo en cuenta el escenario ideal pretendido por la parte actora, y las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones presuntamente sufridas.

De manera que, la sumatoria de los perjuicios materiales y los perjuicios extra-patrimoniales ofrecerá el agravio económico sufrido y, por tanto, la cifra para alcanzar recurrir en casación. En el caso puntual tenemos, de un lado, como perjuicios materiales un total de CUATROCIENTOS TRENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$432.642.198), y, por otro lado, el valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212.000.000) como perjuicios inmateriales.

Ahora, sumados los perjuicios patrimoniales y los extra-patrimoniales, los mismos arrojan una cifra de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$644.462.198), que a fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, incluso, a la presentación del recurso, no supera el tope de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV)⁴ en el año 2019, establecidos por el artículo 338 ibídem.

Resulta entonces, que no están colmados los requisitos de ley exigidos para la concesión del referido recurso de casación.

Por lo discurrido, la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

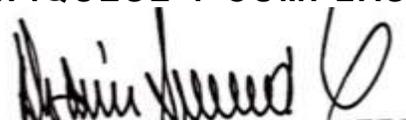
RESUELVE

PRIMERO: DENIEGUESE la concesión del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de julio de 2019 dictada dentro del presente proceso ya debidamente referenciado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítasele al despacho judicial de origen para lo de ley.

TERCERO: Envíese la presente providencia a los canales digitales aportados por las partes, dado el tiempo que la actuación se encontró paralizada por efecto de la actual pandemia y a la solicitud de información que presenta la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

⁴ El tope para recurrir en casación tomando el salario mensual vigente de 2019 multiplicado por 1000 arroja la suma de \$828.116.000



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b3bfce6faa2fb6b8bac01a38ea8e55a8c18ef4b1d30b93571b0783b9
fad93b75**

Documento generado en 27/04/2021 03:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**